

LA PERMUTA

Concepto.
(1485). *CHelo*

El contrato de permuta tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le de la propiedad de otra cosa

Caracteres.-

- a) Bilateral *4*
- b) Consensual *4*
- c) Oneroso *5*
- d) Conmutativo *6*
- e) No formal (salvo inmuebles) *7*

igual a la compraventa

Normas aplicables
(1492) *PAN*

Dado que entre permuta y compraventa prácticamente no existen diferencias, salvo -por supuesto- lo referente al 'precio', la permuta 'se rige por las disposiciones de la compraventa', salvo en aquello que se haya regulado especialmente..

Objeto
(1491) *PATO*

"No pueden permutarse, las cosas que no pueden venderse"

igual a la compraventa

Capacidad
(1490) *PAN*

"No pueden permutar, los que no pueden comprar y vender"

Duda sobre los derechos
(1486 y 1425)

- 12* - hay derecho de retención (no se entrega); y
- 13* - se puede pedir la resolución del contrato.

Evicción total.

el perjudicado puede pedir, a su elección:

- 15* a) la devolución de la cosa que dió (1489 y 2128); o
- 16* b) el valor de la cosa que dió (2128); o
- 17* c) el valor de la cosa que recibió (1489).

a, b y c: además, Daños y perjuicios (1489 y 2128).

Evicción parcial
(2131 y 2125)

el perjudicado puede pedir, a su elección:

- 18* a) una indemnización proporcional a la pérdida sufrida; o
- 20* b) la rescisión del contrato, si la evicción es de grado tal que, de haberla conocido, no hubiera celebrado el contrato.

Nulidad
(1052).

las partes deben restituirse mutuamente lo que han percibido

7000

CHelo / 14 anillo

7000

BOLILLA XVII. PERMUTA

IN CO TERMS

P.1.: Comercio Internacional.

Incoterms: Abreviatura inglesa que significa "Términos del Comercio Internacional". Vale decir: son reglas generales para interpretar la terminología utilizada en las relaciones comerciales internacionales. Su objetivo consiste en formar en la materia usos y costumbres comerciales facilitando el intercambio al dar precisión a la terminología comercial a usar por los empresarios. Entre los incoterms tenemos algunos muy usados sobre todo en el comercio marítimo pero puede emplearse en el comercio terrestre o aeronáutico.

est
Insurance
como freight
COSTO
seguro
y FLETE

Cláusula CIF: surgen con las ventas, cuando son transportadas por barco, es decir, cuando la mercadería está a distancia entre las partes y se corre el riesgo de la destrucción o pérdida. La sigla CIF significa en inglés "costo, seguro y flete", porque en el precio convenido se incluye la prima de seguro y el precio del transporte. El vendedor se obliga a contratar el flete y el seguro, además de remitir los títulos de las mercaderías, por ello el comprador puede exigir la indemnización. Para algunos este tipo de contr. es una unión de contr. o es uno mixto; para otros es un contr. típico y único con prestaciones subordinadas.

precio
seguro
transporte

Se ha discutido cuándo se hace la tradición de la cosa: algunos consideran que se requiere con el embarque de la mercadería en el plazo indicado, entendiéndose por embarque a la entrega al comprador con la transferencia de la propiedad (art. 2388, concordante con el 461 y 463 del C de Comercio). La jurisprudencia señala que el dominio se transfiere cuando se hace efectiva entrega al comprador de la documentación, es decir las facturas, la póliza de seguro, etc.

AL DORSO

El pago del precio incluye el costo de la mercancía, la prima del seguro y del flete, pero en un precio único. El vendedor abonaría los derechos de exportación y el comprador, los de importación. Queda a cargo de las partes acordar el lugar de pago, el momento (que puede ser con la entrega o con el examen de la mercancía), la moneda, etc.

En resumen: Venta CIF es una compraventa de mercaderías fletadas y aseguradas por el vendedor y el comprador pagará en un precio único.

Free on the Boat.

Cláusula FOB: La sigla significa "libre a bordo". La prestación se cumple entregando la mercadería a bordo del buque; es decir: el vendedor solo tiene la obligación de entregarlo a bordo corriendo con los gastos de embalaje, carga y el seguro hasta ser puesto en el barco. De allí en más los gastos, fletes y seguros corren por cuenta del comprador.

Libre a bordo

Free of side.

Cláusula FAS: Significa "libre al costado del buque". La idea es que el comprador satisface el precio convenido y el vendedor corre con toda la erogación correspondiente a embalaje, transporte y el riesgo hasta aquel sitio. De allí el comprador se hace cargo de cargar el barco y el transporte hasta el lugar que él designe.

Libre a costado del buque

Cost and freight.

Cláusula CFR: La sigla significa "costo y flete", es decir que en el precio de venta de la mercadería están incluidos los gastos de transporte y flete pagados por el vendedor, puesto en puerto de destino. Queda exceptuado el seguro que corre a cargo del comprador.

Costo y flete

Pago contra documento. Esto ocurre cuando el comprador paga contra entrega de la documentación, con lo que puede ocurrir que la mercadería no haya llegado o no se haya comprobado su calidad, quedándole solo la acción por incumplimiento. Se basa en la presunción de buena fe.

2: Ordenante
 2: Informante
 2: Beneficiario

Compraventa con crédito bancario documentado: Es una compra en la que el comprador (por lo común alejado del vendedor) paga a través de un banco, luego el comprador deberá pagarle al banco. Este pago a través de un banco requiere un "ordenante" (el comprador que abre un crédito con el banco), el beneficiario (el vendedor que tiene garantizado el pago) y el acreditante (el banco). A veces hay un informante que se da cuando el banco arregla con otro que esté más cerca del vendedor, para que éste le pague. Este banco informa al vendedor que puede retirar el pago, previa entrega de la documentación. Este paso garantiza al comprador que la documentación está en regla pero no de la calidad de la mercadería.

2388 - La tradic/ de es. muebles q: no están presentes se entiende por la entrega de los recibos, fts., etc. en los términos que lo dispone el C. de Com.; o bien fuesen remitidas x cta. y orden de otros, from q: la persona que las remite las entrega al agente que deba transportarlas; con tal que el comitente hubiese determinado o aprobado el modo de la remisión.

PRANCE: (inshúrens). Seguro (garantía, seguridad)
 T: (=) costo (coste - costar).
 E = libre (libertad).
 IGH: (fréit) Flete. (fletar, cargar, carga, cargazón).
 IGHAGE: (fréitey) Flete. (carga, carga. Transporte).
 FREIGHTER: (frcitor) Fletador, Cargador. Buque de carga

ORDENANTE = Comprador - ordena al Bco que pague.
 BENEFICIARIO = vendedor - tiene garantizado el pago.
 ACREDITANTE = Banco - paga al vendedor y cobra al comprador.
 Contra entrega de documentación.

Crédito documentado: Compleja operación financiera en la cual la intervención de uno o más bancos tiende a evitar los riesgos de la falta de pago para el vendedor y a su vez a asegurar al comprador que la mercadería vendrá con la documentación correcta. El pago se hace en su propio domicilio, evitando las dificultades de las limitaciones cambiarias, variación de cotizaciones o incumplimiento del comprador.

La mecánica es: El comprador obtiene el otorgamiento de un crédito por parte de un banco ("emisor" o "acreditante"). El banco informa al vendedor la apertura del crédito (generalmente por medio de un banco "notificador"), haciéndole saber que podrá cobrar el importe de la venta entregando toda la documentación. Habitualmente el banco notificador surge cuando la operación se hace en plazas distintas y actúa como agente o corresponsal y solo tiene acción contra el banco acreditante.

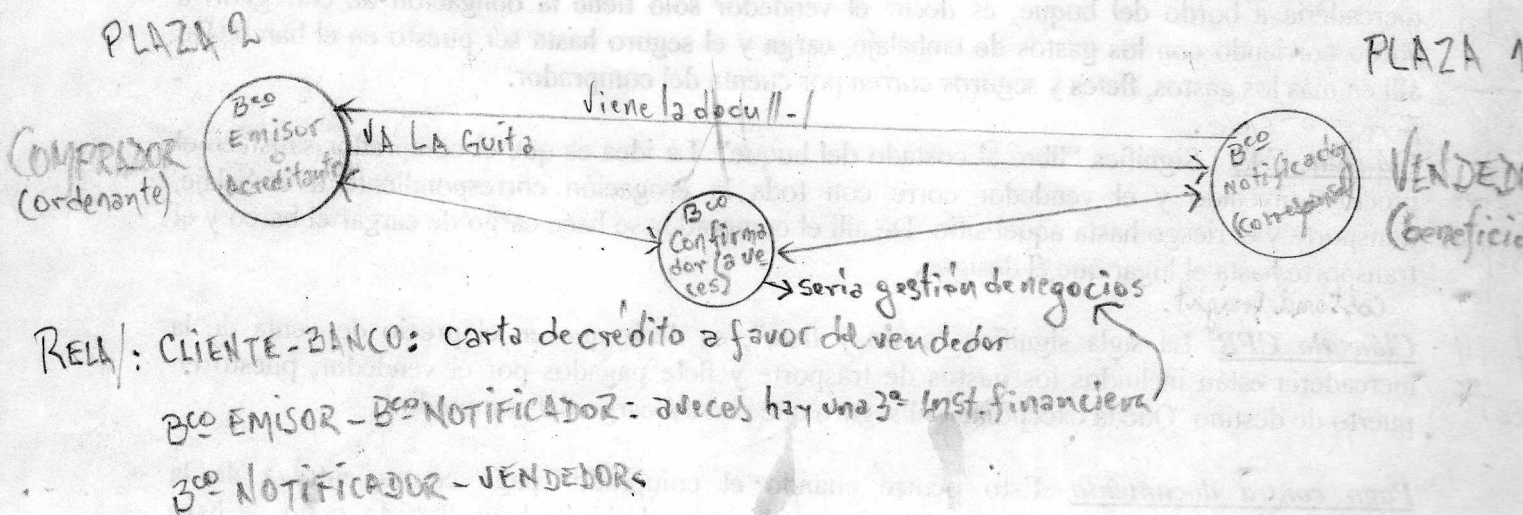
En esta operación hay distintas relaciones contractuales: a) Entre cliente y banco que a su pedido abre una carta de crédito a favor del vendedor; b) Relación entre el banco emisor y el notificador. A veces hay una tercera institución financiera: el "confirmador" y sería una gestión de negocios; c) la relación entre el banco notificador y el vendedor que es directa.

La intervención del banco es netamente documentaria y ajena al contrato de compraventa, limitándose a comprobar que los documentos entregados se ajustan al contr y procede a efectuar el pago. El banco no responde por la calidad, cantidad ni condiciones de la mercadería.

Tipos: a) Crédito documentado simple: no surge una vinculación jurídica entre el banco y el vendedor, pero el banco responde como mandatario del comprador y tendrá como éste todos los derechos que la ley le acuerde como tal (ej: reclamar el reembolso de lo pagado).

b) Crédito documentado confirmado: es una operación compleja que se divide en tres: 1º) contr. de compraventa (con pago mediante carta de crédito confirmado), 2º) apertura del crédito confirmado mediante la cual el comprador cumple con lo convenido con el vendedor y 3º) La carta de confirmación mediante la cual el banquero asume la obligación.

Algunos creen que el crédito documentado confirmado tiene forma de mandato; para otros hay una delegación y para otros que no es ninguno de ellos y es un contr. autónomo. También se discute si es un contrato civil o comercial.



del frente Art. 2388 CC. La tradición de cosas muebles que no están presentes se entiende hecha a la entrega de los cinco
cif., fts., etc., en los términos que lo dispone el C. de C.; o when fueren remitidas x cta. y orden
de otros from que la persona que las remite las entrega al agente que deba transportarlas; con tal que el comitente
se hubiese determinado o aprobado el modo de la remisión.

Art. 461 C. de C. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipula/expresa, must hacerse en el place donde
se hallaba la cosa al time de la venta, y can verificarse el hecho de la entrega material o
simbólica, ox la del título, ox la que ~~se~~ estuviere en uso comercial en el place en donde deba verificarse

Art. 463 C. de C. Se considera tradic. simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error fraude o de

- 1º La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u
objeto sea dicho.
- 2º El hecho de poner el comprador su marca en los objetos comprados en presencia del
vendedor o con su consentimiento.
- 3º La entrega o recibo de la ff. sin opos. inmediate del comprador.
- 4º La cláusula "x cta." puesta en el conoiff o carta de porte, no siendo reclamada x
el comprador dentro de 24 hs. • x el 2º correo;
- 5º La ~~de~~ declarac. o asento en el libro • despacho de las oficinas públicas o form
del comprador, de acuerdo de both partes.

PUNTOS 2 y 3 en guía pag 138

BOLILLA XVII: PERMUTA

P.1.: Concepto: Para definición: ver guía

El Art. 1485 habla sobre trueque o permutación. De su definición se extrae el siguiente concepto: Es un contrato entre las partes que tiene por finalidad la transferencia de cosas, acordados los valores de las cosas que quieren intercambiarse, las partes resuelven transferirse sus titularidad. Cuando las cosas tienen diferentes valores la permuta permite que una parte quede con un saldo a favor, la que puede abonarse en dinero.

Para su perfeccionamiento la permuta requiere: a) el trueque de una cosa por otra (no así cuando se cambia el uso de una cosa por el uso de la otra, ni cuando se intercambian servicios, pues estos serían contr. innominados; 2) la obligac. de transferir las propiedades de las cosas entre los permutantes, es decir se requiere la tradición que sigue al contr.

Caracteres: 1) Es un contr. bilateral que hace nacer obligac. recíprocas a cargo de cada uno de las partes (art. 1138, párrafo 3º); 2) A título oneroso: la ventaja de cada parte tiene su correspondiente contraprestación en la cosa que debe entregarse; 3) Carácter conmutativo por cuanto desde el instante en el que el mismo es celebrado, cada parte conoce la ventajas que el contr. le produce; 4) Consensual: produce sus efectos desde la celebración (en caso de inmuebles es necesaria la escritura pública). ← sobre NO FORMAL (ley al revés)

Afinidad con la compra-venta: Históricamente la permuta precedió a la compraventa; ésta surge con la aparición de la moneda, con lo que ésta se utiliza más en las gestiones comerciales. La semejanza entre ambas es que las dos transmiten las propiedad de la cosa vendida o permutada. De allí que se habla que la permuta es un doble contr. de compra-venta y que el Art. 1492 consagra que en lo que no está especificado en el título de permuta se rige por el de compra-venta.

Antecedentes: La idea general es que la permuta es el más antiguo contr.; con él el hombre se procuraba cosas que estaban en poder de otros, cambiándolas por cosas que estaban en su poder. Fue la moneda, como denominador común de todas las cosas la que modificó esta situación.

En el D. Romano el contr. de permuta era un contr. real innominado que exigía que una de las partes cumpliera la prestación. A diferencia de la venta, en la que el vendedor tenía la "actio vendicti" para obtener el precio, en la permuta hay dos acciones: "condictio causa data causa non secuta" para reintegrar la cosa entregada resolviendo el contr. y la "actio prescriptus" para obligar a la otra a cumplir su prestación. En el D. Romano se aplicaba a las dos la responsabilidad por vicios redhibitorios pero no la lesión que no se aplica en la permuta.

2

intercambio
escrituras
ctos. innominados.

LA PERMUTA
ES UNA DE
C-V SIN PRECIO.

③ P.3.: Objeto: La permuta se puede hacer no solo de cosas corporales sino también de derechos (los bienes propiamente dichos). Ej. se puede permutar la propiedad de una cosa contra un usufructo, un derecho de usufructo contra una nuda propiedad, una servidumbre por otra.

El Art. 1491 dice que no pueden permutarse lo que no puede venderse (Salvat dice que en el CC al hablarse de compraventa la palabra cosa se toma como objeto susceptible de apreciación económica; en la permuta se lo toma en un sentido más amplio e incluye derechos, con tal que el propósito sea de transferir la propiedad de esos derechos. Para otros esto no es así, permuta, y cuando se truecan entre un derecho y una cosa hay un contr. innominado.

Capacidad: El Art. 1490 dice que no pueden permutar los que no pueden comprar y vender; por lo tanto está supeditado a los arts. 1359 a 1361; es decir: solo pueden permutar los capaces de disponer de sus bienes. No puede haber permuta entre marido y mujer (1357); No pueden permutar los padres los bienes de sus hijos, salvo que tengan la patria potestad (1358).

Garantía de evicción: El Art. 1489 en el que se habla ~~de~~ que uno de los permutantes puede reclamar la restitución de la cosa o el valor de lo que se ha dado a cambio, con pago de daños e intereses. Es decir: 1) la ley lo faculta para rescindir el contr. cuando el co permutante no puede mantenerle la cosa en la fecha permutada (esto contradice el Art. 1203); 2) puede el permutante privado de la cosa, reclamar el valor de lo que dio. (Hay contradicción entre el Art. 1489 y el 2128. La doctrina cree que más que contradicción hay complemento).

ver
del dorso → Quien sufre de evicción puede: a) reclamar la resolución del contr. más daños y perjuicios; 2) solicitar que la otra parte le reintegre los daños o 3) pedir que le pague el valor de la cosa recibida.

Por el Art. 2129 si se opta por la anulación, el co permutante restituirá la cosa en el estado en que se halle como poseedor de buena fe. Si la cosa fue enajenada a título oneroso o tiene sobre ella algún derecho real, el permutante no tendrá derecho contra 3º, pero si fue enajenada a título gratuito se podrá exigir del adquirente o el valor de la cosa o la restitución (Art. 1487). Esto ocurre, para algunos cuando se anula la permuta por dolo o incapacidad de alguna de las partes. Para este caso se actúa según los arts. 1051, 2778, 3270, que pueden resumirse en "Nadie puede transmitir a otro mayores derechos que los propios". En estos casos de anulación se autoriza a perseguir la cosa aún contra lo adquirentes de buena fe y a título oneroso.

④ Art. 1489 El co permutante vencido en la propiedad de la cosa que ha recibido en cambio, con reclamar a su elec/ la restitu/ de su own cosa, o el valor de la que se le hubiese dado en cambio, con pago de los daños e intereses.

Art. 1203 Si en el cto. se hubiese hecho un pacto comisorio, y el cual cto. de las pts. se reservase la facultad de no

La ley 17.711 modificó el Art. 1051 estableciendo la protección de los derechos de los 3º adquirentes de buena fe y a título oneroso, sea el acto nulo o anulable.

En el caso que el contr. fuera válido pero uno de los co permutantes no cumple, se aplica el Art. 2130, inspirado en Freitas. En ese supuesto Vélez limita el derecho del copermutante para el caso de que la cosa fuera enajenada por título oneroso, o se constituyera sobre ella algún derecho real, negándole derecho para ir contra 3º adquirentes y facultándole para el caso de título gratuito a exigir del adquirente el valor de la cosa o su restitución.

Si se trata de una evicción parcial, se remite al Art. 2125, de evicción parcial de la compraventa, en la que se puede reclamar una indemnización proporcionada a la pérdida sufrida o la rescisión del contr. cuando la importancia del perjuicio es muy grande.

P.4: Acciones: Recordar que lo no normatizado sobre permuta por el título correspondiente rige por el articulado de compra-venta (es una doble venta). El Art. 1485 dice que el contr. de permuta es consensual, queda perfeccionado con el consentimiento. Son acciones propias:

a) Exigir la cosa prometida por el contrario; b) demandar la resolución del contr. por incumplimiento en la prestación por la parte contraria (1204); 3) pedir daños y perjuicios ante el incumplimiento o la mora en la entrega o por "resolución culpable"; 4) en el caso de evicción rigen las normas establecidas en el cap. II "De la evicción entre permutantes (Art., 2128 a 2131), y lo dispuesto por Art. 1489 para el supuesto de que el permutante sea vencido en el derecho a la propiedad.

• Recordar que lo normatizado en permuta en el título correspondiente (Libro II secc III T. IV) se rige x las normas de la C-V-

• Las acciones propias de la permuta son:

- a) exigir la cosa prometida.
- b) demandar la resolución del cto. x incumplim. (Pacto comisorio) Art. 1204
- c) pedir daños y perjuicios ante el incumplim. o la mora o x resoluc. culpable
- d) en el caso de evic. rigen las normas establecidas en el cap. 2 art 2128 al 2131 y lo dispuesto x el art. 1489 (cuando el permutante es vencido en su propiedad).

Art. 1489 El copermutante vencido en la propdad. de la cosa que ha recibido en cambio, puede reclamar a su vez la restitución de la otra cosa, o el valor de la que se le hubiese dado en cambio, con pago de los daños e intereses.

Art. 320A

Habrà constituir de prenda when el deudor, x e obliga, cierta o condicional, presente o futura, entregue a acreedor, una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda.

④

Prenda: 3 sens
Como sinónimo
mencionar
denotar

P.5.: PRENDA COMERCIAL

La palabra "prenda" se usa en el C.Civil en 3 sentidos: 1) Como sinónimo de derecho real que afecta una cosa mueble para garantizar un crédito (sería una garantía pignoratícia); 2) para mencionar al contrato de prenda, es decir al convenio que da origen al derecho real de prenda (arts 320A) y 3) para denotar al objeto sobre el que recae el derecho real, es decir, la cosa afectada al pago de la deuda (la cosa pignoratícia). pág 365 CC.

1 Derecho
2 Contract
3 cosa de
en prenda

En el CC aparece en el título XV del Libro III y se refiere a las dos acepciones primeras. Algunos afirman que debería haber aparecido en el título de los contratos, como uno de los contr. reales.

Obligación:
• CIERTA
• CONDICIONAL
• PRESENTE
• FUTURA

Según el CC habrá constitución de prenda cuando el deudor por una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entregase al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda. Según el C Comercio (art. 580) una prenda es un contrato real accesorio de garantía por el cual el deudor o un tercero otorgan un derecho real sobre una cosa mueble en garantía de una operación mercantil. Cuando el contr. es comercial para una de las partes como acto de comercio, la prenda se constituye en comercial (art. 4 y 5 del C Comercio).

OBJETO de Cto.

Por ser un contr. de garantía no tiene sentido de por sí, sino en cuanto concurre a proporcionar seguridad en el cumplimiento de la obligac de alguna de las partes, como es la fianza o la hipoteca. Para Romero es un contr. enmarcado en el ámbito de los D. reales, porque otorga un derecho sobre la cosa ajena, pero además del derecho admite una serie de estipulaciones tendientes a perfeccionar el acuerdo de voluntades del que depende.

Caracteres: a) Es un contr. real que queda perfeccionado con la entrega (material o simbólica) de la cosa. Si no lo hubiera habría una promesa de prenda pero no una prenda propiamente dicha; b) Unilateral: engendra obligaciones para una sola de las partes; c) Indivisible (característica no esencial y puede ser dejada sin efecto por las partes): cuando se dan varias cosas en prenda el gravamen pesa en todas y cada una de ellas; d) No formal y basta la entrega de la cosa para concluir el contr y constituir el derecho real de garantía. Pero se requiere que sea por escrito para ser oponible frente a terceros, (la prenda civil requiere que sea hecha por instrumento público o privado de fecha cierta); e) Accesorio (depende del contr. del cual emana la obligac. principal, por lo tanto, la nulidad del contr. principal anula ésta); f) Se constituye sobre bienes muebles.

Clasificación La prenda puede ser civil o comercial y ello depende de la obligac. principal. La diferencia entre ellas radica solo en que la comercial garantiza obligac. comerciales. La prenda que garantiza una obligac. civil es civil aunque se constituya entre comerciantes, porque el C Comercio solo toma en cuenta la obligación garantizada y no las partes. Así un préstamo de suma de dinero, la comercialidad dependerá del destino que el mutuario le dé.

A su vez la prenda comercial puede ser común o con desplazamiento (o con registro y sin registro)

MUEBLES
MERCANCIAS
TÍTULOS DE DEUDA
ACCIONES DE S.A.
DINERO
TÍTULOS DE CREDITO
VALORES PÚBLICOS

Cosas que pueden darse de prenda: Cualquier cosa mueble: muebles, mercancías, títulos de deuda, acciones de sociedades anónimas, dinero (se llama "caución o depósito en garantía"), títulos de créditos (éstos deben hacerse con un endoso por el que se prueba que el endoso es en garantía y no para transmitir la propiedad), valores públicos. No puede prendarse una cosa ajena (por lo tanto hay que tener la propiedad o al menos la posesión de la cosa). Tampoco la cosa futura, ni el fondo de comercio Tanto para tomar como para dar se requiere la capacidad para disponer. (el acudn f' p' la p' d' el p' art' 2087)

ALCANCE

Obligaciones garantizables: Pueden ser obligac. presentes, futuras, ciertas, inciertas, condicionales (tanto suspensivas como resolutorias).

¿Qué extensión tiene esa garantía? La obligac. principal, los intereses, las costas si hay ejecución judicial, lo gastos necesarios para la conservación de la cosa y para mejorarla, etc.

Derechos y obligaciones del acreedor: D. de retención o de conservar la posesión de la cosa y el privilegio que tiene sobre la prenda y que crea la obligac. de conservar bien el objeto prendado y pagar los daños causados por él.

Preferencia al Acreedor prendario y el quirografario.

Efectos en relación a terceros: a) Derecho de preferencia o privilegio: el acreedor prendario goza de un orden preferente para cobrarse con el producido del bien afectado en prenda (tiene mayor preferencia que el acreedor quirografario); b) D. de retención: el acreedor puede retener la cosa hasta tanto se haya satisfecho la obligac. garantizada (más los accesorios). Esto no impide que los demás acreedores hagan vender forzosamente la cosa (sería como un embargo convencional). Si hay un embargo judicial el acreedor debe entregar la cosa pero no pierde la preferencia.

-PREFERENCIA
-RETENCIÓN

El art 2387 del CC dice que el propietario de la cosa dada en prenda no pierde la ^{propiedad} ~~posesión~~, solo entrega la tenencia al acreedor prendario (es decir que tiene la propiedad pero no el goce de la cosa), por lo que puede disponer de la nuda propiedad y debe comunicar al acreedor que la cosa tiene un nuevo propietario. A su vez, el acreedor no pierde la tenencia de la cosa, ni el adquirente de buena fe puede privarlo. Si esto ocurre y el acreedor fuese privado de la cosa, tiene derecho a

NUDA PROPIEDAD: Se tiene la propiedad but no el uso y el goce.

Fragmento de un documento con texto ilegible.

Acción REIPERSECUTORIA: prescribe a los 3 años. No confundir con acción REIVINDICATORIA

perseguirlo de quien lo tenga (acción reipersecutoria que prescribe a los 3 años y no reivindicatoria (art. 3277 del CC) ya que ésta solo compete al propietario).

El acreedor no puede adquirir la propiedad por prescripción, ni servirse de la cosa sin consentimiento del deudor.

En defecto del pago por el deudor, el acreedor puede ordenar la venta por medio de un corredor, al precio de cofización al día siguiente del vencimiento. Esta modalidad de garantía originó una de los múltiples aspectos de la actividad bancaria porque los títulos que se entregan como garantía se pueden dar en custodia a un banco. Este emite un comprobante o certificado de depósito. Este documento endosado por el propietario del título se entrega al acreedor en garantía de su crédito. El banco se ocupa no solo de custodiar los títulos sino también de cobrar las rentas (por ej. intereses divididos y acreditados en la cuenta del interesado).

Si se dan como prenda valores endosables, se debe expresar que se los da como garantía. El crédito endosado constituye el documento escrito requerido para que la prenda pueda ser oponible a 3°. El endoso es requisito ineludible. La simple entrega del título no es suficiente. El endoso no transmite la propiedad del documento al acreedor, pero le confiere un derecho propio frente a los firmantes.

Extinción de la prenda: a) por el pago total de la deuda, b) por confusión de acreedor y deudor, 3) por compensación; 4) por novación 5) por resolución judicial, 6) por renuncia a ella por el acreedor, 7) por acuerdo de voluntades, 8) por pérdida o extinción del bien 9) por venta de éste.

La extinción puede ser parcial, como cuando se venden frutos y productos y con ello se paga parte de la prenda, o total (se paga toda la deuda), absoluta (cuando el vínculo que constituye el derecho real queda extinguido) o relativa (se extingue el vínculo entre la cosa con su titular pero se grava otro bien.). **PÉRDIDA DE LA COSA PIGNORADA: Ver Art. 3214** Si la cosa se ha perdido... (al dorso)

- = que las oblig
- pago
- confu/
- compensa/
- resoluc/judic.
- renuncia
- pérdida o ext
- tin/del bien
- acuerdo de

venta del bien

concepto y significado

P.6- Prenda con registro: es un derecho real constituido a favor de determinado acreedor mediante la inscripción registral para garantizar cualquier clase de obligaciones. Recae sobre muebles de propiedad del deudor o de un 3º que continúan en su poder. Se llama también prenda sin desplazamiento o prenda registrable y nace para salvar el inconveniente de la prenda común en la que al pasar la posesión al acreedor el deudor pierde la posibilidad de su uso, ya que en la prenda con registro el bien queda en poder del deudor, quien puede proseguir con su uso, conforme a su destino y naturaleza. Fue introducido por ley 9644/14, al hablarse de "prenda agraria", la que fue sustituida por el decreto 15.348/46 ratificada por ley 12.962/47. La prenda agraria es la 1º prenda con registro, porque permitía al dueño de un campo dar como prenda sus máquinas o aperos o instrumentos de labranza o animales, o cualquier otra cosa que afectara a la explotación rural, pero conservando su posesión de manera tal que puede seguir trabajando y así facilitar el pago de la deuda.

ley 9644/14
Dto 15348/46
Ley 12962/47

Como la prenda, puede ser vista en 3 acepciones (derecho, contrato y cosa dada en prenda), aunque algunos consideran que se parece más a una hipoteca que a una prenda común.

El crédito debe ser estipulado en una suma de dinero. Es decir que solo puede constituirse en garantía de préstamos en dinero o de cualquier clase de obligac. a las que se fija determinado valor a los efectos de esa misma prenda.

✓ **Clases:** Puede ser *fija o flotante* según los bienes individualizados. La fija es el derecho real que cae sobre cosas perfectamente determinadas. No puede disponerlo el deudor. Se inscribe en el domicilio en que estén los bienes. Tiene una validez de 5 años. La flotante recae sobre materias primas o mercaderías de un establecimiento comercial o industrial, que quedan indeterminadas. Su inscripción es en el domicilio del deudor (y no del bien). Tiene validez por 180 días.

✓ **Obligaciones que pueden garantizarse:** Obligaciones de todo tipo, ya sean actuales o futuras, naturales, condicionales, etc. **CIERTA, CONDICIONAL, PRESENTE, FUTURA, NATURAL.**

Bienes prendables: Para prenda fija pueden ser muebles, semovientes, frutos y productos aunque estén pendientes, cosas inmuebles por su destino (como los molinos de viento). Deben ser cosas que estén en el comercio, por ende, tener un precio, ya que podrían venderse si no se cumple la obligación. No pueden embargarse ni las cosas que no están en el comercio y lo inembargable.

Para prenda flotante, solo mercaderías y materias primas que pertenezcan a un establecimiento comercial o industrial, por lo tanto el propietario puede disponer de ellas.

Son sujetos: el activo o acreedor prendario y el pasivo o deudor prendario. **Son acreedores prendarios:** 1) El estado nacional, provincial o municipal, las entidades financieras autorizadas por el Bco Central e internacionales; 2) Las sociedades cooperativas y sociedades cooperativas y sociedades de agricultores, ganaderos o industriales, 3) acopiadores para asegurar créditos destinados a explotación rural, 4) comerciantes e industriales registrados y por el pago de mercaderías vendidas (si no el contr. es nulo), 5) personas de existencia visible o jurídica inscriptas en la **DGT**, en contrato de mutuo y en interés bancario.

Deudor prendario: Capacidad: a) Se entiende que la prenda con registro es un acto de disposición de bienes, por lo tanto se requiere esa capacidad. Podrían hacerlo los menores

Acreedor a cuyo favor se constituye

AFIP whos can otorgarla

autorizados; b) Ser titular de las cosas gravadas (puede hacerlo un mandatario con poder especial); c) Si es una prenda flotante, el deudor tiene que ser comerciante o industrial.

El 3º que da la prenda no es deudor de la obligac. principal, es decir, no tiene obligación de pago; solo es titular de la cosa dada en prenda,

Forma: Es formal del tipo solemne, y no puede ser suplida por otra formalidad. El acto escrito es el instrumento que sustituye a la entrega de la cosa, y además le da publicidad. Ese acto es un documento privado que se extiende en formularios que facilitarán gratuitamente las oficinas del registro. La inscripción en el registro debe hacerse dentro de las 24 horas de celebrado el contr.. Esa inscripción puede ser solicitada por el escribano que otorgó la escritura o por cualquiera de las partes. Si es una prenda fija, en el registro donde están los bienes; si es flotante la del domicilio del deudor.

Una copia del contr prendario queda en la Dirección Gral de Créditos Prendarios (al registro se deben presentar 3 copias de los cuales uno es para la Dirección, otra para el interesado y otra para archivo del Registro. (Previamente el registro debe proporcionar informes a solicitud judicial de escribanos, bancos o cualquier otro que tenga un interés legítimo para dar la adecuada publicidad a la existencia o no del gravamen.

Los formularios deben contener, además de los datos personales del acreedor y del deudor, al crédito (lugar, manera de pagar, cuotas, tasa de interés), la individualización del bien (si es ganado, la raza, sexo, edad, número), los seguros, etc. En caso de la prenda flotante se deberá agregar a ellos, si son fungibles o no (además de la especie, calidad, etc).

La duración de la inscripción era de solo 2 años en las prendas rurales pero actualmente los plazos se ampliaron: a) el privilegio se conserva hasta la extinción de la obligac. principal, pero no más de 5 años; b) el término se computa a partir de la inscripción, c) el término garantiza el privilegio tanto de la prenda fija como de la flotante, pero ésta solo de obligac. de hasta 180 días, d) el término es fatal y opera en pleno derecho y para evitar la caducidad debe reinscribirse, e) la renovación puede hacerse cuantas veces sea necesario.

Efectos del contrato prendario y de derecho real que se constituye por él: Para el acreedor: No pesan sobre él la obligac. de conservar la cosa, como en la prenda común, porque ella queda en poder de propietario. Debe cooperar en la cancelación de la prenda, pero solo como manifestación de su voluntad.

Son derechos del acreedor: a) la percepción del crédito y sus accesorios, b) a controlar las cosas prendadas (puede secuestrarlas si el deudor no lo autoriza, o si las traslada, o si no las conserva o les da un uso indebido), c) a oponerse a que los bienes constituyan una nueva garantía y mientras no se haya hecho el pago total del crédito (esto no tiene sentido en la prenda flotante porque el propietario tiene la libre disposición de sus bienes), d) tiene derecho a acción reipersecutoria a fin de perseguir la cosa que fue entregada a un 3º para que se las restituya. e) Tiene preferencia frente a cualquier embargante del bien, con posterioridad a la constitución de la prenda y de su inscripción en el registro.

La prenda se concluye si se paga la deuda principal. Si ello no ocurre el acreedor tiene derecho a:

- 1) Promover la ejecución particular del crédito;
- 2) Promover la ejecución judicial de la garantía y
- 3) Promover la ejecución extrajudicial.

Juicio ejecutivo: Ante el incumplimiento del deudor por falta de pago, uso indebido de la cosa, negativa al ejercicio del derecho de inspección etc., el acreedor puede iniciar un juicio ejecutivo para el cobro del crédito, más los intereses, gastos y costas. Es competente en este juicio el juez de Comercio. En la demanda se solicita el embargo y secuestro de los bienes prendados para su posterior remate por el martillero que proponga el acreedor o que nombre el juez. Si con el precio obtenido en la venta de la cosa prendada no se paga la totalidad de la deuda el acreedor tiene derecho a cobrar el saldo de la obligación no satisfecha en el mismo juicio.

Acción judicial prendaria: Debe ser un proceso abreviado, rápido y sencillo. Es por escrito. El juez es el del domicilio pactado, o el de los bienes o el del deudor (es opción del acreedor). La demanda se promueve por escrito y se cita al comparendo por 3 días, citándolo. Luego el juez debe librar el embargo por la suma reclamada más intereses y costas y ordenar el secuestro de la cosa prendada. Si el bien desapareció puede ejecutarse otro, u otros, si con la venta no se alcanzó a pagar el crédito.

El deudor puede oponer: a) incompetencia de jurisdicción, b) falta de capacidad del acreedor, c) renuncia al crédito por éste, d) caducidad de la inscripción, e) nulidad del contrato prendario.

Si el contrato no fue inscripto tiene eficacia entre las partes, pero no es oponible a 3º, por lo tanto no tiene derecho de preferencia, ni acción reivindicatoria, ni librarse orden de secuestro.

Ejecución extrajudicial: Si el acreedor es el Estado o un banco o entidades financieras de las que es miembro la Rca. Argentina no es necesario recurrir a la justicia porque disponen por sí mismas la venta y la realiza por subasta que la misma institución dispone. Solo debe recurrir a la justicia para el secuestro de la cosa, es decir que la justicia ordena el secuestro del bien y su

entrega al acreedor, lo demás corre por cuenta del acreedor. Este procedimiento no se suspende por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, salvo orden escrita del tribunal.

Obligaciones del deudor: a) El dueño de los bienes no debe sacarlos del lugar en que estaban cuando se constituyó la garantía sin dejar constancia del desplazamiento en el registro y notificándole al acreedor. La violación de esta oblig. faculta al acreedor a gestionar el secuestro del bien prendado. Los autos quedan comprendidos en esta prohibición cuando se trata del desplazamiento definitivo; b) Velar por la conservación de las cosas prendadas; c) Permitir el ejercicio de la facultad de inspección del acreedor (el contr. puede fijar la periodicidad con que se ejercite ese derecho; d) No puede enajenar el bien prendado salvo que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada (en ese caso la prenda continúa bajo las mismas condiciones). Debe anotarse esa transferencia en el Registro y notificar al acreedor por telegrama colacionado.

Derechos del deudor: a) Usar las cosas prendadas conforme a su destino; b) Vender los bienes afectados en las condiciones indicadas arriba.

Frente a 3º: La prenda solo es oponible a 3º si está inscripta-

Extinción: Puede ser parcial (ej. cuando se venden frutos y productos y con ello se paga parte de la prenda) o total (se paga toda la deuda).

9****

CAPITULO XV

LA PERMUTA

CONCEPTO.- El contrato de permuta consiste en el cambio o trueque de una cosa por otra. El Código Civil lo legisla a través de 8 artículos (arts. 1485 a 1492) y la definición legal está expresada en el art. 1485.

Art. 1485: "El contrato de trueque o permutación tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le de la propiedad de otra cosa".

CARACTERES.- Igual que en la compraventa: (Regla: **bi-con-con-one-nofor**)

- a) Bilateral
- b) Consensual
- c) Conmutativo
- d) Oneroso
- e) No formal (salvo que algunas de las cosas permutadas sea inmueble, en cuyo caso requiere escritura pública, conf. art. 1184 inc. 1º).

AFINIDAD CON LA COMPRAVENTA. Normas aplicables.- La afinidad con la compraventa es evidente. Las sociedades primitivas comerciaban exclusivamente a través del trueque, pero luego apareció la moneda y con ella la compraventa.

La permuta puede ser considerada como una 'compraventa simplificada' o 'perfeccionada'. Entre ambos institutos prácticamente no existen diferencias, salvo lo referente al 'precio', elemento esencial de la compraventa que desde luego falta en la permuta.

Esta afinidad entre ambos contratos determina que ellos se rijan por las mismas normas, salvo algunos casos que se han regulado especialmente (conf. art. 1492).

ART. 1492: "En todo lo que no se haya determinado especialmente en este Título, la permutación se rige por las disposiciones concernientes a la venta".

OBJETO.- La afinidad continúa: "No pueden permutarse, las cosas que no pueden venderse" (art. 1491); las cosas que pueden venderse, pueden permutarse.

El objeto de la permuta deben ser 'cosas', sean muebles o inmuebles. Si se tratara, por ejemplo, de derechos crediticios, de servicios personales, etc., no habría 'permuta', sino de un contrato innominado al cual se le aplicarían las reglas del contrato que sean más acordes con sus características.

CAPACIDAD PARA PERMUTAR.- Art. 1490: "No pueden permutar, los que no pueden comprar y vender".

Se siguen aplicando las reglas de la compraventa, y en consecuencia serán incapaces para hacer una permuta los mismos que son incapaces para celebrar una compraventa.

DUDA SOBRE LOS DERECHOS DE LA OTRA PARTE.- Si uno realiza una permuta y tiene justos motivos para dudar que lo que nos está dando la otra parte sea de su propiedad, tenemos un derecho de retención: podemos retener -no entregar- lo que debíamos dar, y además, podemos pedir la resolución del contrato. (conf. art. 1486, concordante con el art. 1425 sobre compraventa).

Si a pesar de saber que la cosa no es de la otra parte, la aceptamos y luego se la transmitimos a un tercero, no podremos pedir la resolución (porque carecemos de interés en hacerlo), salvo que el tercero nos demande por evicción (art. 1488).

EVICCIÓN.-

Evicción total.- Del art. 1489, concordado con los artículos 2128 a 2131, se extrae como conclusión que, en caso de evicción total el copermutante puede reclamar, a su elección:

- a) La devolución de la cosa que él dio (conf. art. 1489 y 2128). En este supuesto, el otro copermutante le debe restituir la cosa en el estado en que se halla, como poseedor de buena fe (conf. art. 2129); o
- b) El valor de la cosa que él dio (conf. art. 2128); o
- c) El valor de la cosa que recibió (conf. art. 1489).

Además, en cualquiera de los casos puede pedir indemnización de daños y perjuicios (conf. arts. 1489 y 2128).

Evicción parcial (privación de una parte de la cosa).- Conf. a los arts. 2131 y 2125, si hay evicción parcial, se puede demandar:

- a) una indemnización proporcional a la pérdida sufrida; o
- b) la rescisión del contrato, si la evicción parcial es de grado tal que, de haberla conocido, no se hubiera celebrado el contrato.

NULIDAD.-

Si la permuta se anula por alguna causa (ej: incapacidad, vicio del consentimiento, etc), como la nulidad vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del contrato anulado (art. 1050), las partes deben restituirse mutuamente lo que han percibido (art. 1052).

Si uno de los permutantes transmitió la cosa que recibió a un tercero, por el art. 1487, si se trata de un inmueble se puede reivindicar de manos del tercero.

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 281.